

**Audidores de emisores de terceros países sujetos a los requerimientos FEUE**

**Utilización de las directrices FEUE de COESA**

La Comunicación interpretativa de la Comisión Europea 2020/C379/01<sup>i</sup> estipula que “de conformidad con la Directiva de Transparencia, los emisores de terceros países tienen la obligación de facilitar informes financieros anuales elaborados de conformidad con todos los requerimientos previstos en el Reglamento FEUE, así como un informe de auditoría elaborado según la Directiva de Auditoría. En consecuencia, un emisor de un tercer país debe asegurarse de que sus auditores emitan una opinión de auditoría en la que se haga constar si los estados financieros incluidos en el informe financiero anual cumplen los requisitos legales pertinentes previstos en el Reglamento FEUE.”<sup>ii</sup>

En este contexto, dichos emisores deben exigir a los auditores de terceros países<sup>iii</sup> que emitan una opinión de auditoría sobre si los estados financieros incluidos en el informe anual de los mencionados emisores cumplen con los requerimientos FEUE.

En ausencia de norma(s) de auditoría que establezca(n) específicamente los requisitos de informe de FEUE en toda la Unión Europea, COESA emitió unas directrices sobre la participación de los auditores de cuentas respecto a los estados financieros en FEUE (“Directrices FEUE de COESA”) de 9 de noviembre de 2021. Estas directrices describen las expectativas acordadas dentro de COESA en relación con los auditores, a la vez que se refieren, sin reemplazarlos, a otros requerimientos de auditoría y ética, incluida la independencia, aplicables a los auditores en los Estados miembros.

COESA recomienda que los auditores de terceros países utilicen las directrices FEUE de COESA e implementen las disposiciones de dichas directrices al emitir una opinión sobre si los estados financieros incluidos en el informe anual de dichos emisores cumplen con los requerimientos FEUE. La utilización de las directrices complementa la utilización por los auditores de terceros países de otras normas nacionales o internacionales relevantes.

El enlace a las directrices de COESA de 9 de noviembre de 2021 sobre la participación de los auditores de cuentas respecto a los estados financieros en Formato Electrónico Europeo Único (FEUE) está accesible en:

[https://ec.europa.eu/info/files/211109-ceaob-esef-guidelines-auditors\\_en](https://ec.europa.eu/info/files/211109-ceaob-esef-guidelines-auditors_en)

Para mayor información por favor contacte [EC-CEAOB-SECRETARIAT@ec.europa.eu](mailto:EC-CEAOB-SECRETARIAT@ec.europa.eu).

NOTA: Se añade en esta traducción el enlace a las directrices de COESA, de 9 de noviembre de 2021, sobre la participación de los auditores de cuentas respecto a los estados financieros en Formato Electrónico Único Europeo (FEUE), en castellano, publicadas en la web del ICAC.

<https://www.icac.gob.es/auditoria/normativa-auditoria/internacional>

---

<sup>i</sup> [Ref. European Commission Interpretative Communication 2020/C379/01, aclaración 2.5.](#)

<sup>ii</sup> *Directiva de Transparencia*: Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE; *Reglamento FEUE*: Reglamento delegado (UE) 2018/815 de la Comisión de 17 de diciembre de 2018 por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información.

*Directiva de Auditoría*: Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.

<sup>iii</sup> El término genérico “auditor” se utiliza en este documento para designar a personas físicas y a entidades, con independencia de su forma legal, tal y como se menciona en la Directiva 2006/43/CE Artículos 2.4 y 2.5.